

ACORDADAS AÑO 2012

Nº 7734 – 7758

ACORDADA 7734 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SALTO DE 7º TURNO

En Montevideo, a los quince días del mes de febrero de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez Proto -Presidente-, Leslie Van Rompaey Servillo, Jorge Ruibal Pino, Jorge T. Larrieux Rodríguez y Jorge O. Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que la Ley nº 18.719 creó cargos de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior;

II) que la Corporación por mandato verbal de 25 de febrero de 2011, dispuso las creaciones de sedes judiciales en el interior del país para los ejercicios 2011 y 2012;

III) que dentro de las creaciones dispuestas, se resolvió instalar un Juzgado en la ciudad de Salto, con competencia de Familia en sentido amplio, a fin de racionalizar el servicio de justicia que se brinda en esa ciudad, entendiendo que el volumen de asuntos que atienden los Juzgados Letrados con estas competencias, que allí funcionan, así lo amerita;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 núm. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6º de la Ley nº 15.750, 332 de la Ley nº 16.226 y 637 de la Ley nº 18.719;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Declarar constituido a partir del 17 de febrero de 2012 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Salto de 7º turno, con competencia en materia de Familia y la referentes a la Ley nº 17.514 y al art. 66 y ss. del Código de la Niñez y la Adolescencia. El constituido tendrá la misma jurisdicción y competencia que los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de Salto de 1º y 3º turnos, los que funcionarán con una única oficina.-

2º.- El Juzgado constituido por la presente actuará exclusivamente en todos los asuntos que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 30 de junio de 2012, con excepción de los comprendidos por la Ley nº 17.514 y art. 66 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, en los que entenderán conforme al artículo siguiente.-

3º.- A partir del 1º de julio de 2012 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Salto de 1º, 3º y 7º turnos, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez y del once al veinte y del veintuno al último día del mes respectivamente, a partir de la fecha de su creación.-

4º.- El régimen de distribución de asuntos entre los turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas nº 6907 y nº 7126 en lo pertinente.-

5º.- Las facultades referidas en la Acordada nº 7147 serán ejercidas durante el año 2012 por el Magistrado que las ostenta, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

6º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva de los Juzgados Letrados creados y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

7º.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

8º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7735 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSÉ DE 4º TURNO

En Montevideo, a los quince días del mes de febrero de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez Proto -Presidente-, Leslie Van Rompaey Servillo, Jorge Ruibal Pino, Jorge T. Larrieux Rodríguez y Jorge O. Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que la Ley nº 18.719 creó cargos de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior;

II) que la Corporación por mandato verbal de 25 de febrero de 2011, dispuso las creaciones de sedes judiciales en el interior del país para los ejercicios 2011 y 2012;

III) que dentro de las creaciones dispuestas, se resolvió instalar un Juzgado en la ciudad de San José, con competencia no penal (Civil y Familia en sentido amplio y Laboral) a fin de racionalizar el servicio de justicia que se brinda en esa ciudad, entendiendo que el volumen de asuntos que atienden los Juzgados Letrados con estas competencias, que allí funcionan, así lo amerita;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 núm. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6º de la Ley nº 15.750, 332 de la Ley nº 16.226 y 637 de la Ley nº 18.719;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

- 1°.- **Declarar constituido a partir del 17 de febrero de 2012 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de San José de 4° turno**, con la misma jurisdicción y competencia que los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de San José de 2° y 3° turnos, los que funcionarán con una única oficina.-
- 2°.- El Juzgado constituido por la presente actuará exclusivamente en todos los asuntos que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 30 de junio de 2012, con excepción de los comprendidos por la Ley n° 17.514 y arts. 66 y ss. del Código de la Niñez y de la Adolescencia, en los que entenderán conforme al artículo siguiente.-
- 3°.- A partir del 1° de julio de 2012 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de San José de 2°, 3° y 4° turnos, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez y del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente, a partir de la fecha de su creación.-
- 4°.- El régimen de distribución de asuntos entre los turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas n° 6907 y n° 7126 en lo pertinente.-
- 5°.- Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2012 por el Magistrado que las ostenta, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-
- 6°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado y la confección de la planilla de turnos respectiva.-
- 7°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-
- 8°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7736 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA DE 3° TURNO.- Ver Acordada 7742

En Montevideo, a los quince días del mes de febrero de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez Proto -Presidente-, Leslie Van Rompaey Servillo, Jorge Ruibal Pino, Jorge T. Larrieux Rodríguez y Jorge O. Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que la Ley n° 18.719 creó cargos de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior;

II) que la Corporación por mandato verbal de 25 de febrero de 2011, dispuso las creaciones de sedes judiciales en el interior del país para los ejercicios 2011 y 2012;

III) que dentro de las creaciones dispuestas, se resolvió instalar un Juzgado en la ciudad de Colonia, con competencia no penal (Civil y Familia en sentido amplio y Laboral) a fin de racionalizar el servicio de justicia que se brinda en esa ciudad, entendiendo que el volumen de asuntos que atienden los Juzgados Letrados con estas competencias, que allí funcionan, así lo amerita;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 núm. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750, 332 de la Ley n° 16.226 y 637 de la Ley n° 18.719;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

- 1°.- **Declarar constituido a partir del 17 de febrero de 2012 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia 3° turno**, con la misma jurisdicción y competencia del actual Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia de 2° turno, los que funcionarán con una única oficina.-
- 2°.- El Juzgado constituido por la presente actuará exclusivamente en todos los asuntos que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 30 de junio de 2012, con excepción de los comprendidos por la ley 17.514 y art.66 y ss. del Código de la Niñez y de la Adolescencia, en los que entenderán conforme al artículo siguiente
- 3°.- A partir del 1° de julio de 2012 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2° y 3° turnos de Colonia, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez y del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente, a partir de la fecha de su creación.-
- 4°.- El régimen de distribución de asuntos entre los turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas n° 6907 y n° 7126 en lo pertinente.-
- 5°.- Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2012 por el Magistrado de 2° turno, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-
- 6°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado y la confección de la planilla de turnos respectiva.-
- 7°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-
- 8°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7737 – PERFIL DEL CARGO DE JEFE DE OFICINA

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez Proto -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge T. Larrieux Rodríguez y Jorge O. Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO

I) Que es necesario definir el perfil del cargo de Jefe de Oficina (Esc. V, Gr. 12) y sus consecuentes tareas, a efectos de ser considerados en futuros llamados a concurso;

II) Que el Equipo de Evaluación Psicolaboral de División Recursos Humanos, con fecha 5/12/2011, desarrolló un perfil para el mencionado cargo;

III) Que la División Recurso Humanos, tomando como base el llamado a concurso anterior, elaboró un informe con la descripción de tareas para el cargo de Jefe de Oficina, siendo éste aprobado de Mandato Verbal de la Suprema Corte de Justicia de 12/12/2011;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Establecer los siguientes factores a ser evaluados, los cuales definen el perfil del cargo de Jefe de Oficina (Esc.V, Gr. 12):

- SENTIDO COMÚN para la resolución de los problemas
- COMUNICACIÓN
- RELACIONES INTERPERSONALES
- ESTABILIDAD EMOCIONAL
- ADAPTABILIDAD para cumplir con las demandas del servicio
- RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO CON LA TAREA
- CAPACIDAD DE ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN
- AUTODISCIPLINA Y ADECUACIÓN A LAS NORMAS
- MOTIVACIÓN

2°.- Definir las siguientes tareas a ser desempeñadas en el referido cargo:

- Firmar notas de cargo, recibo, subidas al despacho y visita de casilleros;
- Encargarse de todos los aspectos administrativos de la Sede (control de empresas de limpieza y conformación de facturas, control de calefacción, luces, baños, etc.);
- Control, solicitud y distribución de materiales de trabajo;
- Control de caja chica;
- Control de asistencias, comunicación de faltas, tramitación de solicitudes de certificaciones médicas, y redistribución de funcionarios en caso de inasistencia de alguno de ellos (con la conformidad del Magistrado);
- Seguimiento de legajos y fichas personales de los funcionarios;
- Tramitación de sumarios administrativos;
- Libramiento de oficios administrativos;
- Apertura y cierre anual de libros y cuadernos de la Sede;
- Enlegajado anual de índices de sentencias y circulares
- Recabar todos los datos necesarios para los informes estadísticos siendo responsable de la veracidad de los mismos,
- Asumir las tareas y responsabilidades de Jefe de Sección en caso de ausencia o licencia del mismo;
- Realización de tareas de docencia con el personal
- Atención de profesionales que concurran a la sede siendo el nexo entre éstos y el Magistrado;
- Ejecutar cualquier otro cometido que le asigne el Jerarca en concordancia con la categoría de su cargo

3°.- Comuníquese.

ACORDADA 7738 – PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE SAN CARLOS DE 2° TURNO.- Ver Acordadas 7719 y 7733 y 7740

En Montevideo, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez Proto -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO

I) que por la Acordada n° 7719 de 24 de agosto de 2011 se declaró constituido el Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 2° turno y en su art. 2° estableció que el mismo actuaría exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 31 de diciembre de 2011;

II) que por Acordada n° 7733 de 16 de diciembre de 2011 se prorrogó la competencia de exclusividad del mismo hasta el 31 de marzo de 2012;

III) que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 1° turno soporta aún, un importante

volumen de trabajo y el similar de 2º turno, a pesar que desde su creación actuó en exclusividad en los asuntos de su competencia que se iniciaron en ese período, no ha llegado a la equiparación de asuntos en trámite con aquél;

IV) que razones de equidad y de mejor servicio hacen aconsejable prorrogar la exclusividad de este último, lo que fuera informado favorablemente por División Servicios Inspectivos;

ATENCIÓN: a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Prorrógase la competencia de exclusividad, asignada por el art. 2º de la Acordada n° 7719 de 24 de agosto de 2011 y por el art. 1º de la Acordada n° 7733 de 16 de diciembre de 2011 al Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 2º turno, desde el 1º de abril hasta el 30 de junio de 2012.-

2º.- En lo que no se haya modificado por la presente, se mantiene en todos sus términos lo establecido en la Acordada referida en el artículo anterior.-

3º.- Comuníquese.

ACORDADA 7739 – NOTIFICACIÓN DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.-

En Montevideo, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez Proto -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrioux Rodríguez, Jorge Chediak González y Ricardo C.Pérez Manrique, con la asistencia de su Pro Secretario Letrado doctor Carlos Alles Fabricio;

DIJO

I) que en el ejercicio de la Consulta de las causas penales que se elevan a la Corporación, se ha constatado que, en muchos casos, se prescinde de la notificación del beneficio, fundamentalmente, cuando el lapso que corre desde la ejecutoria de la sentencia hasta el otorgamiento de la Libertad Condicional, supera el saldo de pena. Ante la inexistencia de plazo de sometimiento a vigilancia, seguramente con la finalidad de evitar el mantenimiento de la causa en trámite, ya sea por evitar el riesgo de que no sea ubicado el penado, entre otras eventualidades, y deba darse curso al trámite de la prescripción de la pena, es que se omite la notificación de la Libertad Condicional;

II) el proceder descrito, cuya intención puede parecer práctica, determina en muchos casos, consecuencias cuya solución no está prevista- en el sistema vigente. Sucede que el penado comete otro delito posterior a aquél en el que se le concedió la Libertad Condicional, y al no haberse notificado ésta, el beneficio no adquiere relevancia jurídica, al no haberse dado conocimiento al beneficiario;

III) pero además, al no haberse determinado el lapso de vigilancia, se impide el progreso del mecanismo del art. 330 del Código del Proceso Penal y se incumple el art. 102 del Código Penal, que dispone que la vigilancia de la autoridad es consecuencia de la liberación condicional;

IV) no se oculta a la Corporación, que en la actual situación, se requiere una modificación de la estructura de la ejecución penal, pero mientras siga vigente el marco normativo actual, es necesario actuar su cumplimiento, sin afectar la certeza jurídica;

V) con la solución planeada, siempre que se otorgue el beneficio, resultará plazo de vigilancia al que quedará sometido el penado;

ATENCIÓN: a lo expuesto, la establecido en los arts. 239 inciso 2º de la Constitución de la República y 55 nral. 6º de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º.- Deberá notificarse en todos los casos el otorgamiento de la Libertad Condicional; en consecuencia, el comienzo del lapso de vigilancia se computará a partir de la notificación de la resolución de la Corporación.-

2º Deróganse las Acordadas o Resoluciones que se opongan a la presente.

ACORDADA 7740 - PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE SAN CARLOS DE 2º TURNO.- Ver Acordadas 7719, 7733 y 7738

En Montevideo, a los once días del mes de junio de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez Proto -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrioux Rodríguez, Jorge Chediak González y Ricardo Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I. que por la Acordada n° 7719 de 24 de agosto de 2011 se declaró constituido el Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 2º turno y en su art. 2º estableció que el mismo actuaría exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 31 de diciembre de 2011;

II. que por Acordada n° 7733 de 16 de diciembre de 2011 se prorrogó la competencia de exclusividad del mismo hasta el 31 de marzo de 2012 y por Acordada n° 7738 de 27 de marzo de 2012 dicha competencia se prorrogó hasta el 30 de junio de 2012;

III. que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 1º turno soporta aún, un importante volumen de trabajo y el similar de 2º turno, a pesar que desde su creación actuó en exclusividad en los asuntos de su

competencia que se iniciaron en ese período, no ha llegado a la equiparación de asuntos en trámite con aquél;

IV. que razones de equidad y de mejor servicio hacen aconsejable prorrogar la exclusividad de este último, lo que fuera informado favorablemente por División Servicios Inspectivos;

ATENCIÓN: a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley nº 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Prorrógase la competencia de exclusividad, asignada por el art. 2º de la Acordada nº 7719 de 24 de agosto de 2011, por el art. 1º de la Acordada nº 7733 de 16 de diciembre de 2011 y el art. 1º de de la Acordada nº 7738 de 23 de marzo de 2012 al Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 2º turno, desde el 1º de julio hasta el 31 de diciembre de 2012.-

2º.- En lo que no se haya modificado por la presente, se mantiene en todos sus términos lo establecido en la Acordada referida en el artículo anterior.-

3º.- Comuníquese.

ACORDADA 7741 – SUPRESIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DE LA CAPITAL DE 26º Y 34º TURNOS

En Montevideo, a los veintidós días del mes de junio de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez Proto -Presidente-, Jorge Larrioux Rodríguez, Jorge Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que en la Capital, la Justicia de Paz Departamental está atendida por treinta y siete Juzgados; que de acuerdo a los datos estadísticos y a las inspecciones realizadas en los mismos, en la actualidad, la demanda requerida en esta competencia, puede ser atendida por menos Magistrados sin que eso implique perjuicio en el servicio;

II) que resulta necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes;

III) que esta Corporación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función (IV) jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio;

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 239 núm. 2 de la Constitución de la República y 55 ord. 6º de la Ley ni' 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- **Suprimir los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 26º y 34º turnos** a partir del 1º/7/2012.

2º.- A partir del 1º/7/2012 los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 29º y 33º turnos actuarán en una única Oficina.-

3º.- Los expedientes que se encuentren en trámite en los Juzgados suprimidos, se remitirán a la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA), la que los distribuirá en forma aleatoria entre los treinta y cinco turnos restantes. Para su cumplimiento, la Oficina Actuaría de la nueva sede conformada le remitirá los expedientes en un plazo máximo de 60 días desde la supresión. Al vencimiento del plazo la ORDA comunicará a División Planeamiento y Presupuesto la cantidad de expedientes adjudicados a cada turno.-

4º Las Oficinas Actuarias de los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital suprimidos deberán enviar a la División Planeamiento y Presupuesto, por correo o vía fax, en el plazo de 5 días: a) el Impreso de Módulo de Estadísticas del Sistema de Gestión (SGJ) 2012, a la fecha del cierre del juzgado correspondiente. b) el Relacionado de Audiencias correspondiente al período 01-01-2012 al 30-06-2012 en el único impreso de los doce meses (no debiendo enviarse la impresión de causas de suspensión de audiencias) y c) completar el formulario de la Circular 132/2010, con el Coteo Manual de Expedientes en Trámite a la fecha del cese del juzgado.

5º.- El archivo y documentación perteneciente a las sedes suprimidas, permanecerán en la oficina de los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 29º y 33º turnos respectivamente para su resguardo, en calidad de depositaria.

6º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del nuevo régimen, la redistribución de los recursos humanos y el destino de los recursos materiales de las sedes suprimidas.-

7º Comuníquese.-

ACORDADA 7742 – PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE COLONIA DE 3ER TURNO. Ver Acordada 7736

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez Proto -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrioux Rodríguez, Jorge Chediak González y Ricardo Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I. que por la Acordada nº 7736 de 15 de febrero de 2012 se declaró constituido el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia de 3º turno y en su art. 2º estableció que el mismo actuaría exclusivamente en todos

los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 30 de abril de 2012;

- II. que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia de 2º turno soporta aún, un importante volumen de trabajo y el similar de 3º turno, a pesar que desde su creación actuó en exclusividad en los asuntos de su competencia que se iniciaron en ese período, no ha llegado a la equiparación de asuntos en trámite con aquél;
- III. que razones de equidad y de mejor servicio hacen aconsejable prorrogar la exclusividad de este último, lo que fuera informado favorablemente por División Servicios Inspectivos;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE

1º.- Prorrógase la competencia de exclusividad, asignada por el art. 2º de la Acordada n° 7736 de 15 de febrero de 2012 al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia de 3º turno, desde el 1º de julio hasta el 31 de diciembre de 2012.-

2º.- En lo que no se haya modificado por la presente, se mantiene en todos sus términos lo establecido en la Acordada referida en el artículo anterior.-

3º.- Comuníquese.

ACORDADA 7743 – MODIFICACIÓN DE ACORDADA N° 7727 - PRE INGRESO WEB EN OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez Proto -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrioux Rodríguez, Jorge Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) que en el marco del Proyecto 3 “Mejora del servicio en tribunales y juzgados” y en virtud de la nueva forma de gestionar las actuaciones de los despachos judiciales y oficinas de apoyo se han tomado definiciones relativas a mejoras que impactan en la modalidad de los servicios prestados;

II) que con fecha 14 de noviembre de 2011, por Acordada n° 7727, se resolvió incorporar la funcionalidad de Pre Ingreso de asuntos a través de la página Web del Poder Judicial (www.poderjudicial.gub.uy), estableciéndose su obligatoriedad a partir del día 1º de diciembre de 2011 para aquellos usuarios que presentaran simultáneamente más de tres demandas;

III) que las estadísticas relativas al empleo de esta modalidad indican que más del 50% de los ingresos de ORDA, se están realizando a través del Pre Ingreso Web, lo que demuestra una buena aceptación por parte de los usuarios;

IV) que continuando con el plan de mejoras en la prestación de los servicios que brinda el Poder Judicial, y teniendo como objetivos mejorar la atención de los usuarios y la performance del tiempo de ingresos de asuntos, la Suprema Corte de Justicia resolvió con fecha 29 de mayo de 2012, generalizar la modalidad del Pre Ingreso Web;

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE:

1º.- Sustitúyese a partir del 1º de febrero de 2013, el art. 1 de la Acordada n° 7727, el que quedará redactado de la siguiente forma: “A partir del día 1º de febrero de 2013, la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA) sólo distribuirá aquellas solicitudes que sean pre ingresadas por la modalidad Pre Ingreso Web a través de la página web del Poder Judicial. ORDA no dará trámite a aquellas solicitudes que no se ajusten a este requisito”.-

2º.- Los usuarios del sistema de Pre Ingreso Web tendrán a su disposición, instalados en el hall del edificio “Palacio de los Tribunales”, equipos informáticos adecuados a tales efectos, así como personal capacitado para evacuar sus consultas y manuales de procedimiento para el Pre Ingreso.-

3º.- Sustitúyese el art. 3 de la Acordada n° 7718, el que quedará redactado de la siguiente forma: “En aquellos casos que no corresponda su distribución por ORDA, los interesados que concurran directamente a las sedes jurisdiccionales incorporadas al Sistema de Gestión de Tribunales, con demandas que involucren tres o más personas físicas y/o jurídicas en calidad de actores, demandados, gestionantes o interesados, deberán presentar la individualización de dichas personas con los datos legalmente requeridos, en dispositivo electrónico con precisa identificación de los archivos correspondientes. La aplicación que genera el archivo en el formato adecuado para esta individualización, se encuentra disponible en la página Web del Poder Judicial, www.poderjudicial.gub.uy a través del acceso “SGT Pre Ingreso”. Los Juzgados no darán trámite a aquellas solicitudes que no se ajusten a este requisito”.-

4º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7744 – SISTEMA DE GESTIÓN - DILIGENCIAS Y NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES Y ALGUACILATOS

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez Proto -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge

Larrioux Rodríguez, Jorge Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) que al amparo del artículo 11 de la Acordada n° 7667, de 25 de noviembre de 2009, que prevé la instrumentación de una reglamentación específica para regir las comunicaciones que se practiquen una vez implantado el Sistema de Gestión de Tribunales y de la Circular n° 38/2012 de 24 de abril de 2012, de la Dirección General de los Servicios Administrativos, en cuanto dispone la implantación masiva del SGT;

II) que corresponde proceder al cumplimiento de ambas normas citadas y redactar la reglamentación del procedimiento a regir en las comunicaciones que se realicen entre las Sedes Jurisdiccionales con Sistema de Gestión de Tribunales (SGT) y la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos (OCNYA);

ATENTO: a lo expuesto

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Las diligencias y notificaciones que deban realizarse a través de la OCNYA, provenientes de sedes jurisdiccionales cuyos expedientes se tramitan en el SGT, deberán ser remitidas a través de dicho sistema. La oficina receptora deberá imprimir la comunicación recibida.

Con la entrada en vigencia de este procedimiento, no se generarán en soporte papel las vías de “Actuación”, “Control” ó “Archivo”. La vía “Actuación” se sustituirá por un informe realizado en el SGT por el funcionario Notificador o Alguacil, el que deberá ser supervisado y firmado por el Actuario asignado, el que quedará disponible en el SGT. La vía correspondiente para el archivo en la OCNYA, es sustituida en este nuevo sistema por el formulario para registrar el resultado.-

Artículo 2°.- La sede jurisdiccional deberá confeccionar el cedulón de notificación o diligencia en el SGT, **NO** se generará el tríptico sino una única copia del cedulón acompañada de un formulario para registrar el resultado. A tales efectos se distinguen dos tipos de comunicaciones: Comunicaciones con copia y Comunicaciones sin copia.-

Artículo 3°.- Comunicaciones con copia: Cuando la comunicación a remitir a la OCNYA tenga que ser acompañada de documentación adjunta, la sede jurisdiccional imprimirá el cedulón o diligencia adjuntándolo a la documentación en soporte papel correspondiente (estado de la comunicación “**A retirar con documentación adjunta**”). La documentación así integrada será retirada por un funcionario de la OCNYA. Efectuado el retiro, la sede jurisdiccional deberá registrar la fecha en que se efectúe el retiro en el SGT, quedando así disponible en la OCNYA a través del SGT, pudiendo realizarse la tramitación correspondiente. (Pasa al estado “**A Distribuir en OCNYA**”).-

Artículo 4°.- Comunicaciones sin copia: Las comunicaciones sin copia quedarán disponibles en la OCNYA luego de la firma del Actuario de la sede jurisdiccional. (Pasa al estado “**A Distribuir en OCNYA**”). En estos casos es la OCNYA quien imprimirá el cedulón o diligencia según corresponda.-

Artículo 5°.- Una vez que el cedulón o diligencia está disponible en la OCNYA a través del SGT, el procedimiento en esta oficina será el siguiente:

I) Sección Distribución de la OCNYA:

a.- se recepciona la diligencia o notificación, registrando el inicio de la tramitación en la OCNYA (fecha de ingreso) y procediéndose a su control de acuerdo a los requisitos de la Acordada n° 6302, e impresión si corresponde. Asimismo, cambiará el estado de la comunicación a “**Entrado en OCNYA**”. Si la diligencia o notificación tiene alguna observación, el funcionario de la Sección Distribución de la OCNYA generará un informe en el SGT, estableciendo las causas del rechazo, quedando disponible para el control y firma del Actuario de la oficina. Una vez firmado, el informe queda disponible para la sede jurisdiccional que remitió dicha comunicación. En caso que la diligencia o notificación rechazada tenga documentación adjunta, ésta será devuelta a la sede jurisdiccional remitente por funcionario de la OCNYA;

b.- la Sección Distribución de la OCNYA le asignará un Alguacil o Notificador, según corresponda, así como también el radio, la zona y el Actuario que controlará el cumplimiento de la notificación o diligencia una vez cumplida. (Acordada n° 6302 citada).-

II) Recepción y cumplimiento por el funcionario asignado:

a.- el Alguacil o Notificador recibirá el cedulón y/o diligencia impreso en la OCNYA o en la Sede Jurisdiccional en caso de estar acompañado de documentación adjunta en soporte papel. En ambos casos, dispondrá de un formulario para registrar el resultado manualmente in situ, donde asentará su gestión;

b.- cumplida, el Alguacil o Notificador en la acción “Generar Informe” en el SGT transcribirá el resultado de dicha tarea, el que deberá reflejar lo recabado en el formulario para registrar el resultado. El SGT tiene a disposición del usuario las plantillas correspondientes. El referido funcionario cambiará el estado de dicha comunicación a “**Realizada**”, indicando que ha cumplido con su tarea.-

III) Control y firma de Actuario o Director en la OCNYA:

a.- el Actuario de la OCNYA firmará electrónicamente un testimonio del informe referido en el apartado **II) b**, a través del SGT, el que quedará disponible para la sede remitente, pasando al estado “**Finalizada**”;

b.- cuando el informe mencionado en el apartado **II) b**, se corresponda con una notificación o diligencia no cumplida y esté acompañada de documentación en soporte papel, ésta será devuelta a la sede por el funcionario de la OCNYA. (El estado será “**A recepcionar en sedes**”). La sede jurisdiccional deberá registrar en el SGT el ingreso de la documentación referida.-

Artículo 6°.- Toda la información relativa a la tramitación de diligencias o notificaciones en la OCNYA estará siempre disponible para consulta a través del SGT por parte de la sede remitente.-

Artículo 7°.- Las Oficinas Centrales de Notificaciones que no cuenten con SGT y reciban comunicaciones provenientes de sedes jurisdiccionales con dicho sistema, deberán proceder a su cumplimiento en el formato en que las mismas sean recibidas.-

Artículo 8°.- Se derogan por la presente todas las normas que se opongan a la presente Acordada.-
Comuníquese.-”

**ACORDADA 7745 - SISTEMA DE GESTIÓN DE TRIBUNALES: INGRESO DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES EN LO CIVIL DE 4TO TURNO**

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros Doctores, Daniel Gutiérrez Proto -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez, Jorge Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO:

I) que en el marco del Proyecto 3 "Mejora del servicio en tribunales y juzgados" el Programa de Fortalecimiento ha comenzado con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Gestión de Tribunales (SGT) en los Juzgados piloto y oficinas de apoyo, desde el mes de setiembre de 2011, dando cumplimiento así con su principal componente -Matriz de Marco Lógico- Contrato de Préstamo 1277/OC-UR;

II) que en el presente ejercicio los principales objetivos del proyecto se centran en la extensión del SGT a otras sedes judiciales, de forma tal de poder abarcar todas las instancias por la que tramitan las causas procesales;

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- A partir del día 16 de julio del 2012, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno comenzará a registrar y tramitar los asuntos de su competencia en el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT). Los procesos que a esa fecha estuvieran en trámite en el Tribunal culminarán su actuación en el sistema en el que fueron iniciados.-

2°.- Comuníquese

**ACORDADA 7746 – LICENCIAS POR CAPACITACIÓN PARA ACTUARIOS Y ACTUARIOS
ADJUNTOS – Ver Acordada 7310**

En Montevideo, a los quince días del mes de agosto de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez - Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez, y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO:

I) que la Asociación de Actuarios Judiciales del Uruguay (ADAJU) ha solicitado a esta Corporación que los Actuarios y Actuarios Adjuntos sean incluidos en el régimen de licencias especiales que para los Magistrados establece la Acordada n° 7310 de 14 de noviembre de 1996, a los efectos de su participación en jornadas científicas o de capacitación;

II) que se entiende pertinente en el caso acceder a esa solicitud por los mismos fundamentos que en la oportunidad se entendieron válidos para otorgar el beneficio a los Magistrados

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Incluir a los Actuarios y Actuarios Adjuntos en el régimen de licencias establecido para los Magistrados en la Acordada n° 7310, de 14 de noviembre de 1996.-

2°.- En este caso la facultad de conceder de la licencia prevista en el art.2 de la Acordada n° 7310 de 14 de noviembre de 1996, corresponderá a la Corporación o a su Presidente en cuanto corresponda, previo informe del Magistrado que tenga la Superintendencia Administrativa en el momento en que ésta se solicita, en lo que refiere a las condicionantes a que refiere el mencionado artículo.-

3°.- En todo lo demás regirán las disposiciones de la Acordada citada.-

4°.- Comuníquese,"

ACORDADA 7747 – IMPLANTACIÓN SGT EN TRIBUNALES DE APELACIONES

En Montevideo, a los quince días del mes de agosto de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez - Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez, y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO:

I) Que en el marco del Proyecto 3 "Mejora del servicio en tribunales y juzgados" el Programa de Fortalecimiento ha comenzado con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Gestión de Tribunales (SGT) en los Juzgados piloto y oficinas de apoyo, desde el mes de setiembre de 2011, dando cumplimiento así con su principal componente -Matriz de Marco Lógico- Contrato de Préstamo 1277/OC-UR;

II) que en el presente ejercicio los principales objetivos del proyecto se centran en la extensión del SGT a otras sedes judiciales, de forma tal de poder abarcar todas las instancias por la que tramitan las causas procesales;

III) que el pasado 16 de julio del corriente se procedió a la implantación del nuevo sistema de gestión en el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º turno, implementación que evaluada en forma satisfactoria justifica la extensión a los restantes Tribunales
ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- A partir del día 16/8/2012, los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de 1º, 2º y 5º Turnos comenzarán a registrar y tramitar los asuntos de su competencia en el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT).

2º A partir del día 23/8/2012, los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de 3º, 6º y 7º Turnos comenzarán a registrar y tramitar los asuntos de su competencia en el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT).

3º A partir del día 6/9/2012, los Tribunales de Apelaciones de Familia de 1º y 2º Turnos comenzarán a registrar y tramitar los asuntos de su competencia en el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT).

4º A partir del día 27/9/2012, los Tribunales de Apelaciones de Trabajo de 1º y 2º Turnos comenzarán a registrar y tramitar los asuntos de su competencia en el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT).

5º Los procesos que a la fecha de las respectivas implantaciones estuvieran en trámite en dichos Tribunales, culminarán su actuación en el sistema el que fueron iniciados.-

6º.- Comuníquese

ACORDADA 7748 – SEPARACIÓN DE LAS SEDES LETRADAS DE LAVALLEJA

En Montevideo, a los quince días del mes de agosto de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez - Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) que la existencia de macro-oficinas ha demostrado la inconveniencia para la prestación del servicio;

II) que se considera oportuno para la mejor prestación del servicio que se proceda a la separación de la Oficina de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Lavalleja de 1º, 2º y 3º turnos.

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Separar la oficina de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Lavalleja de 1º, 2º y 3º turnos, la que se conformará en dos Oficinas Actuarias independientes, una con 1er. Turno y otra con 2º y 3er. Turno, en régimen de doble despacho, y que funcionarán de la siguiente manera:

a) Juzgado Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 1er. Turno con competencia en materia penal, adolescentes infractores y aduanero; y

b) Juzgados Letrados de Primera Instancia de Lavalleja de 2º y 3º Turnos con la competencia en las demás materias, manteniendo el régimen de turnos establecidos por las acordadas respectivas.-

2º.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas para los meses restantes del presente año a) para la Sede de 1º turno por el titular de dicha sede y b) para las Sedes de 2º y 3º turnos por el Magistrado que la detenta actualmente, continuando luego en forma anual y rotativa, de acuerdo a lo establecido por la acordada respectiva.

3º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos el cumplimiento de las medidas necesarias para la implantación efectiva de esta nueva organización.-

4º.- Comuníquese

ACORDADA 7749 – COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ESPECIALIZADOS EN CRIMEN ORGANIZADO.-

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez - Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez, Jorge Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que la Ley n° 18.914 de 26 de junio de 2012, modifica la competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado;

II) que dicha ley establece:

Artículo 4º.- Modificase el numeral 1) del inciso tercero del artículo 414 de la Ley n° 18362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley n° 18.494, de 5 de junio de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley n°17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto real o estimado sea superior a US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)".

Artículo 5°.- Modificase el numeral 10° del inciso segundo del artículo 414 de la Ley n° 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las conductas delictivas previstas en la Ley n°17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley n° 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o que refieran a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estándose en cuanto a la definición de este a la ya establecida en la Ley n° 18.362, de 6 de octubre de 2008".

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2 de la Constitución de la República y 55 nral. 6 de la Ley n°15.750;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°.- En los departamentos de Montevideo y Canelones serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado en los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro 11 del Código Penal con excepción de los previstos en los arts. 171 y 173 y los delitos de corrupción pública establecidos en la Ley n°17.060, cuyo monto real o estimado sea superior a USS 20.000, (dólares veinte mil).-

2°.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado entenderán en todo el territorio nacional en las conductas delictivas previstas en la Ley n° 17.815, en los artículos 77 a 81 de la Ley n° 18.250, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o que refieran a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estándose en cuanto a la definición de este a la ya establecida en la Ley n° 18.362.-

3°.- Los Juzgados Letrados Especializados en Crimen Organizado seguirán entendiendo en los asuntos en trámite hasta su terminación aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia (art. 12 de la Ley n° 15.892 Código General del Proceso y arts. 5 y 6 de la Ley n° 15.032 Código del Proceso Penal).-

4° Comuníquese.-

**ACORDADA 7750 – MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL –
ESTRUCTURA ORGÁNICA – Modifica Ac. 7523. Ver Ac. 7771**

En Montevideo, a los doce días del mes de setiembre de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado Doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) que por Acordada n° 7523 de 26 de julio de 2004, la Corporación aprobó la estructura orgánica y las funciones de las dependencias del Poder Judicial;

II) que por resoluciones números 308/06 de 17 de julio de 2006 y 234/07/12 de 9 de mayo de 2007, atento a la necesidad de adecuar los servicios a los requerimientos de la administración, se fusionaron las entonces Divisiones Informática y Tecnología en una sola oficina denominada División Tecnología Informática y se creó la Dirección de Gestión de Proyectos;

III) que asimismo se incorporará a la estructura de las correspondientes Divisiones, los sectores de capacitación y de apoyo actuarial que estuvieran bajo la órbita de la suprimida Dirección de Capacitación y Apoyo Actuarial (DICAP);

IV) que conviene a esta Corporación mantener la categoría de División al servicio de Remates y Depósitos Judiciales, modificando en consecuencia la reglamentación vigente;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 252 de la Constitución de la República y a lo establecido en el artículo 519 de la Ley re 15.809 de 8 de abril de 1986;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°.- Incorporar a la estructura orgánica del Poder Judicial a la Dirección de Gestión de Proyectos (DIGEPRO), cuyos cometidos, funciones y estructura es la que se detalla a continuación:

Depende de la Dirección General de los Servicios Administrativos a través de la Sub Dirección Administrativa y son sus principales funciones:

- prestar servicios internos en gerencia de proyectos (entrenamiento, desarrollo de profesionales, consultoría interna, acompañamiento de proyectos críticos, etc.);
- desarrollar e implementar los métodos, procesos y medidas de evaluación;
- analizar las mejores prácticas, documentando los éxitos y fracasos y realizar investigaciones externas sobre esas prácticas;
- custodiar la metodología en gerencia de proyectos, divulgar la disciplina y promover la comunicación entre los equipos de proyecto, procurando la adhesión de los responsables a la metodología;
- promover el intercambio de experiencias y conocimientos entre los proyectos;
- procurar y obtener indicadores que tengan impacto en el desempeño básico de los diferentes proyectos

(previsto vs. realizados en términos de amplitud, costo y tiempo);

- mediar en los conflictos que se produzcan en la estructura matricial de los proyectos y colaborar con la dirección y los responsables de los mismos, de forma que estos se alineen con las estrategias de la Organización-

2°.- Establecer que las Divisiones Informática y Tecnología conforman una única unidad la que pasará a denominarse División Tecnología Informática (DMN), dependiendo de la Dirección General de los Servicios Administrativos a través de la Sub Dirección Administrativa y son sus principales funciones las asignadas a las Divisiones fusionadas.-

3°.- Incorporar a la División Recursos Humanos (RRHH) el Sector Capacitación dependiente del Departamento Desarrollo de Personal, siendo sus principales funciones:

- formular planes y proyectos de capacitación, relevando las necesidades del personal no magistrado de las sedes judiciales;
- capacitar a los funcionarios técnicos y administrativos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados;
- integrar y brindar asesoramiento a Tribunales de Concursos;
- elaborar materiales para los cursos de capacitación y concursos de ascensos y su distribución.-

4°.- Incorporar a la **División Servicios Inspectivos (DISIN)** el sector Apoyo Actuarial, siendo sus principales funciones:

- asistir técnicamente al personal judicial, en especial a las oficinas Actuarias;
- asesorar a la Dirección General de los Servicios Administrativos en materia de traslados de funcionarios técnicos no Magistrados.-

5°.- Disponer que la División Remates y Depósitos Judiciales (DIREM), mantendrá su dependencia y ubicación jerárquica a través de la Dirección General de los Servicios Administrativos, Sub Dirección Técnico Jurisdiccional, siendo sus principales funciones las ya definidas y asignadas.-

6°.- Establecer que el Departamento de Mediación (ex-Oficina Coordinadora) mantiene su actual dependencia jerárquica, a través de la Dirección General de los Servicios Administrativos, Sub Dirección Técnico Jurisdiccional y con los cometidos ya asignados.-

7°.- Comuníquese

**ACORDADA 7751 – RÉGIMEN DE LICENCIAS PARA MAGISTRADOS CON COMPETENCIA PENAL
DONDE HAY UN SOLO JUZGADO EN LA MATERIA – Ver Acordadas 7306, 7519 y 7757**

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de setiembre de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez, Jorge Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS y CONSIDERANDO:

I) estas actuaciones relacionadas con la licencia mensual que se les concede, como compensación, a los Señores Magistrados del interior del País con competencia Penal y turno único:

II) que por Acordada n° 7306 de 1° de noviembre de 1996, esta Corporación implantó el régimen de licencias para los señores Jueces Letrados con competencia penal, en las ciudades del interior donde hay un solo Juzgado en la materia, otorgándole licencia los días sábado y domingo últimos de cada mes;

III) que por Acordada n° 7519 de 16 de junio de 2004 se extendió la licencia al día lunes inmediatamente siguiente

IV) que se entiende necesario aclarar el alcance de lo establecido en el artículo 1° de la Acordada 7306, en la redacción dada por la Acordada n° 7519, por lo que se procederá a modificar el mismo;

ATENTO:

a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE

1°.- Modifícase el artículo 1° de la Acordada N° 7306, en la redacción dada por la Acordada N° 7519, el que quedará así redactado:

1° Los señores Jueces Letrados con competencia penal, de las ciudades donde hay un solo Juzgado, gozarán de licencia los días sábado y domingo último de cada mes y el día lunes inmediatamente siguiente, salvo que, con suficiente antelación, renunciaren expresamente a la misma ante División Recursos Humanos de la Dirección General de los Servicios Administrativos.-

2°.- Comuníquese

ACORDADA 7752 – BUQUES EMBARGADOS - CERTIFICADO DEL ART. 5º LIT. B DE LA LEY 18.803

En Montevideo, al primer día del mes de octubre de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrioux Rodríguez, Jorge Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que el art. 5º de la Ley n° 18.803 de 26 de agosto de 2011 regula el embargo de buques de bandera nacional o extranjera, en cuanto: "*La contracautela se regirá por las reglas generales, y su monto se calculará en función del que resultare menor de los siguientes dos parámetros: A) La suma reclamada más un 20% (veinte por ciento). B) Un estimativo del costo de estadía del buque en puerto durante un máximo de diez días más el 20% (veinte por ciento). Esto último deberá ser acreditado por el peticionante, mediante certificado de un perito naval inscripto en el Registro de Peritos Navales a cargo de la Prefectura Nacional Naval*";

II) que resulta imprescindible reglamentar los aspectos formales y de fondo que deberá reunir el certificado referido a efectos de ser admitido en el proceso de petición de la medida cautelar referida;

III) que, desde el punto formal y para seguridad del tribunal ante el que se tramita la medida cautelar, el certificado emitido por el perito debería acompañarse de constancia auténtica de que el firmante tiene efectivamente la calidad de "*perito naval inscripto en el Registro de Peritos Navales a cargo de la Prefectura Nacional Naval*" vigente a la fecha de dicha presentación;

IV) que, desde el punto de vista sustancial resulta conveniente establecer criterios uniformes, respecto a cuáles costos o gastos deberán ser incluidos en dicho certificado y cuáles no deberán ser tenidos en cuenta;

V) que parece necesario reglamentar en forma expresa estos puntos tanto para mejor ilustración de los peritos actuantes como para seguridad de los tribunales judiciales ante los que se plantee una solicitud de medida cautelar;

VI) que en la mesa redonda llevada a cabo en el Centro de Estudios Judiciales, con intervención de las autoridades públicas y las entidades gremiales interesadas en el tema, se acordaron los costos y gastos que debían considerarse incluidos en la regla del art. 5º literal B de la Ley n° 18.803 y cuáles no se debían considerar comprendidos en dicha regla;

ATENTO: a lo expuesto:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA **RESUELVE**

1º.- El certificado a que hace referencia el art. 5º literal B de la Ley n° 18.803, deberá acompañarse con constancia de que el firmante tiene efectivamente la calidad de "perito naval inscripto en el Registro de Peritos Navales a cargo de la Prefectura Nacional Naval" vigente a la fecha de dicha presentación.-

2º.- El "estimativo del costo de estadía del buque en puerto durante un máximo de diez días" previsto en la misma norma deberá incluir, entre otros, los siguientes conceptos:

- a) Tasas y costos de uso de muelle, incluido amarre y desamarre.
- b) Tasas y costos de fondeo.
- c) Costos fijos del buque durante su permanencia inmovilizado: sueldos de la tripulación, alimentación, electricidad, agua, combustible.
- d) Costos y gastos de agencia marítima y de seguridad (watchman).
- e) Costos eventuales por movilización del buque embargado dentro del puerto (lanchas de tráfico, remolcadores, prácticos, Prefectura) que pudieran razonablemente preverse como derivados de la inmovilización.
- f) Costos de inspecciones de Prefectura.
- g) Costos de contratación de seguros exigidos por el Reglamento de Atraque.
- h) Otros costos que no sean generales de todos los buques pero que puedan afectar a ciertos buques en función de sus características especiales (buques reefer, buques pesqueros, graneleros, transporte de animales vivos, portacontenedores, etc.).
- i) Otros costos referidos a la carga y/o descarga y/o mantenimiento de la mercadería o contenedores que sea necesario realizar como consecuencia directa del arresto del buque o por exigencia de la autoridad marítima.

3º.- No se incluirán en el estimativo de "costo de estadía del buque en puerto", los costos y gastos referidos a la mercadería cargada y/o descargada que sean parte de las operaciones normales del ingreso del buque a puerto de la República, tales como:

- a) Costos de estiba y desestiba de mercadería o contenedores.
- b) Costos de transferencia bodega-muelle, movilización playa-muelle y viceversa de mercadería o contenedores.
- c) Costos específicos de los contenedores, tales como depósito para contenedores desembarcados, consolidación o desconsolidación de contenedores, tomas eléctricas para contenedores refrigerados, etc..
- d) Costos específicos de las mercaderías, tales como costos de movilización, costos de tránsito o trasbordo, costos y tasas aduaneras, costos de admisión temporaria, despacho de importación o exportación, etc.

4º.- Tampoco se incluirán en el estimativo de "costo de estadía del buque en puerto" los costos, pérdidas eventuales o lucros cesantes posibles que puedan sufrir el propietario del buque, su armador o cualquiera de los que intervienen en la explotación comercial del mismo, derivados de:

- a) Costos, pérdidas eventuales o lucros cesantes posibles que pudieran sufrirse como derivado de los contratos de fletamento (charter party), y contratos de transporte que tenga vigentes ese buque en especial,
- b) Pérdidas, multas o sanciones por "dernurrage", posibles sanciones por demora en la devolución del buque fletado a sus propietarios, y eventual responsabilidad por daños y perjuicios por dicho concepto,

- c) Pérdidas, multas, sanciones o eventual responsabilidad por demora en la entrega de la mercadería,
 - d) Costos, pérdidas o lucro cesante eventual por pérdida de licencias de pesca o por pérdida de la temporada de pesca o similar.
 - e) Costos, lucro cesante, o eventual responsabilidad por daños y perjuicios por incumplimiento de contratos que tuviera ese buque en especial.
 - f) Cualquier otro tipo de lucro cesante o responsabilidad que pudiera afectar a propietarios o armadores con motivo de la inmovilización del buque.
- 5° Comuníquese,

ACORDADA 7753 – IMPLANTACIÓN SGT EN LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 1º Y 10º TURNOS.-

En Montevideo, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge T. Larrieux Rodríguez -Presidente Interino-, Jorge O. Chediak y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado Doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) en el marco del Proyecto 3 "Mejora del servicio en tribunales y juzgados" el Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo, en el mes de setiembre de 2011, ha dado comienzo a la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Gestión de Tribunales (SGT) en los Juzgados Letrados de lo Contencioso Administrativo de 2º y 3º turnos y en la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA). Dicha implantación se ha realizado en cumplimiento del principal componente del Proyecto 3 -Matriz de Marco Lógico- Contrato de Préstamo 1277/0C-UR;

II) en el presente ejercicio, los principales objetivos del proyecto se han centrado en la extensión del SGT a otras sedes judiciales y oficinas de apoyo, de forma tal, de poder abarcar todas las instancias por la que tramitan las causas procesales y las oficinas que intervienen en las diferentes etapas del proceso judicial. En virtud de ello durante el año 2012 se ha concretado la implantación del nuevo sistema de gestión en la totalidad de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, en la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos (OCNyA) y en la totalidad de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, Familia y Trabajo;

III) a fin de continuar con lo proyectado para la extensión del SGT, corresponde comenzar con su implantación en los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo

ATENTO: a lo expuesto:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- A partir del día 12/11/2012, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 1º y 10º turnos comenzarán a registrar y tramitar los asuntos de su competencia en el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT).

2º.- Los procesos que a la fecha señalada para la implantación del SGT estuvieran en trámite en los referidos Juzgados, culminarán su actuación en el sistema en el que fueron iniciados.-

3º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7754 – COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA SECCIÓN JUDICIAL DE SAN JOSÉ

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente Interino-, Jorge O. Chediak y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado Doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) que por Acordada n° 7639 se creó el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Libertad, asignándole por Acordada n° 7640 de 12 de noviembre de 2008 la atención directa en los asuntos relativos a la competencia penal y los referentes a las Leyes nos. 17.514 y 17.823 originados en la jurisdicción territorial de la 3a Sección Judicial de San José;

II) que, valorados datos estadísticos actuales, la Corporación entendió que dichos asuntos iniciados en el territorio de la 3a. sección judicial, los entienda el Juzgado de Paz de dicha jurisdicción;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ord. 2º de la Constitución de la República y el art. 55 ord. 6º de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- El Juzgado de Paz de la 3a. Sección Judicial de San José volverá a entender en todos los asuntos relativos a la competencia penal y los referentes a las Leyes nos. 17.514 y 17.823 originados en su jurisdicción territorial, a partir de 1º de diciembre de 2012.-

2º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la presente.-

3º Comuníquese

ACORDADA 7755 – RESPUESTA DEL SISTEMA DE JUSTICIA RESPECTO A PLANTEOS EN RELACIÓN A VIOLENCIA DOMÉSTICA O FAMILIAR.-

En Montevideo, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente Interino-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO:

VISTOS: estas actuaciones relativas a la petición formulada por diferentes organizaciones en relación a la respuesta del sistema de justicia a la violencia doméstica o familiar;

CONSIDERANDO:

I) que en reiteradas oportunidades la Suprema Corte de Justicia ha señalado que conforme a las directrices axiales trazadas por la Constitución Nacional (arts. 7, 8 y 40 a 43 C.N.), resulta adecuado brindar mayor protección y asistencia a quienes se encuentran en situación permanente o transitoria de mayor debilidad. (v. Sents. Nos. 236/05 y 2936/2011, entre otras);

II) en consonancia con dicho criterio, la Suprema Corte de Justicia en el mes de abril del 2009, confirió valor de Acordada (Acordada n° 7647) a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia las que *“tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial”* afirmando de tal forma el compromiso con un modelo de justicia integrador, abierto a todos los sectores de la sociedad y especialmente sensible con aquéllos más desfavorecidos o vulnerables (Declaración de Brasilia, Puntos 12 y 13);

III) asimismo, ha destacado la Corporación en reiteradas oportunidades (v. Sents. Nos. 418/97 y 201/2002, entre otras) que el art. 72 de la Constitución Nacional permite recepcionar todos los derechos y garantías que se consagran en las Convenciones o Pactos Internacionales de derechos humanos, entre los cuales se encuentran los derechos previstos por la ‘Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer’ (CEDAW, ratificada en el año 1981) y la ‘Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer’ (Belem do Pará, ratificada en el año 1994), constituyendo los mismos un núcleo axiológico imprescindible para la valoración que inserta el juez en el proceso de interpretación y aplicación del derecho a las causas de violencia doméstica llegadas a su conocimiento;

IV) en esas condiciones la Corte considera procedente hacer lugar parcialmente al planteo formulado –a través del derecho de petición (art. 30 de la C.N.)- por diferentes organizaciones sociales comprometidas con la temática relativa a la violencia doméstica y familiar; instrumentando por la presente Acordada las prácticas que se detallan a continuación:

IV.a) - (prohibición de confrontación o comparecimiento conjunto).

Los Sres. Magistrados deben tomar medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento del art. 18 de la Ley n° 17.514 (y arts. 3°, 6° y 8° CDBP y Regla n° 67 de Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia, Acordada n° 7647) evitando la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor en todos los casos que se trate de personas menores de 18 años; y admitiéndola excepcionalmente, en el caso de personas mayores de 18 años, exclusivamente cuando media pedido del/a denunciante y existe con antelación, una certificación del equipo técnico de que el/la denunciante está en condiciones de realizar la comparecencia conjunta.

Corresponde asimismo, tener presente que la prohibición prevista por el art. 18 de la Ley n° 17.514 se extiende a los contactos visuales o de comunicación dentro de las sedes judiciales o en ocasión de las pericias.

IV.b) - (inconveniencia de emitir pronunciamientos genéricos).

Los Sres. Magistrados evitarán disponer medidas genéricas al momento de adoptar medidas cautelares, cuando se trate de casos de violencia doméstica, teniendo presente la finalidad cautelar de las mismas conforme lo señalado en el art. 10 de la Ley n° 17.514.

IV.c) - (inconveniencia de adoptar medidas de protección recíprocas).

Se evitará asimismo por los Sres. Magistrados, adoptar medidas de protección recíprocas.

En el caso de disponerse medida/s en relación al/la denunciante, la/s misma/s deberá/n fundarse de manera diversa y específica.

IV.d) - (importancia de asegurar el cumplimiento de medidas cautelares).

Las medidas que se adopten deberán ser ejecutadas de manera eficiente, asegurándose su cumplimiento mediante comunicación de los eventuales incumplimientos a la justicia penal, aplicación de astreintes y otras medidas de constrictión.

IV.e) - (deber de fundar todas las resoluciones adoptadas en el proceso).

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 10 y 13 de la Ley n° 17.514, todas las decisiones que se adopten en el marco de la ley de violencia doméstica deben ser fundadas. En tal sentido corresponde tener presente que el art. 18 del Código de Ética Judicial Iberoamericano (ver Acordada de la Suprema Corte de Justicia n° 7688 del 28/7/2010) en su art. 18 dispone que: *“La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales”*.

IV.f) - (resoluciones telefónicas y convocatoria a audiencia).

La adopción de medidas de protección en forma telefónica no exime de la convocatoria a audiencia a los efectos de resolver sobre el mantenimiento o continuidad de las medidas y recabar la prueba que correspondiere, sin perjuicio de lo cual, debe procurarse en las comparecencias, que la denunciante espere el menor tiempo posible para la

celebración del acto judicial (regla de Brasilia n° 68 - Acordada n° 7647), siendo aconsejable evitar comparecencias innecesarias (regla de Brasilia n° 69 – Acordada n° 7647) y tener especialmente presente que la comparecencia debe llevarse a cabo bajo el principio orientador de prevenir la victimización secundaria (arts. 3, 6 y 8 de CBDP, y art. 18 Ley n° 17.514).

IV.g) – (*supervisión de las medidas cautelares dispuestas*).

De conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Ley n° 17.514, resulta de vital importancia que los Sres. Magistrados adopten las diligencias del caso para que se supervise adecuadamente el efectivo cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas. A tales efectos, corresponde tener presente que los arts. 17 a 20 del Decreto n° 317/010 recomiendan a la policía realizar un seguimiento de las medidas cautelares que oportunamente decidió el Juez.

IV.h) - (*Multiplicidad de procesos*).

En aquellas situaciones de violencia hacia personas mayores de edad y hacia niños y niñas que son parte de una misma familia, resulta conveniente dar una respuesta integral inmediata a la situación, debiendo tenerse presente que los derechos vulnerados de niños y niñas pueden protegerse a través de las medidas cautelares de protección previstas por la Ley n° 17.514. En tales casos deben tomarse todas las medidas de coordinación necesarias para evitar dilaciones y soluciones contradictorias.

IV.i) – (*deber de comunicar conductas con apariencia delictiva*).

Ante el análisis de cada situación, de surgir actos con apariencia delictiva, los Sres. Magistrados deben proceder de conformidad con lo dispuesto por los arts. 177 del Código Penal y 21 de la Ley n° 17.514.

IV.j) – (*inconveniencia de ordinarizar el proceso*).

Corresponde tener presente que las medidas que se adopten en los asuntos de violencia doméstica deben tramitar a través de la estructura procesal prevista para el proceso cautelar por los arts. 313 y ss. del C.G.P.

IV.k) – (*audiencia evaluatoria*).

Se exhorta a los Sres. Magistrados a dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 1° del art. 11 de la Ley N° 17.514 en cuanto a que se deberá convocar a audiencia evaluatoria en todos los casos en que se adopten medidas de protección a las víctimas, sin perjuicio de lo cual, debe procurarse en las comparecencias, que el/la denunciante espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial y que la audiencia se celebre puntualmente (regla de Brasilia n° 68 –Acordada n° 7647), siendo aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberá disponerse la comparecencia del/la denunciante y testigos cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa vigente, debiendo procurarse asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona (regla de Brasilia n° 69 – Acordada n° 7647).

IV.l)- (*forma de finalización de los asuntos*).

En el caso de inasistencia reiterada del/la denunciante a la audiencia, así como cuando se levanta la denuncia, se recomienda a los Sres. Magistrados solicitar informe a la Unidad especializada de Violencia Doméstica (del Ministerio del Interior) de la jurisdicción, o a quien el Juez actuante estime conveniente, antes de disponer el archivo del expediente;

V) la Corte comparte y hace suyas las conclusiones elaboradas en el ámbito del Centro de Estudios Judiciales (C.E.J.U.), y el ‘Protocolo de actuación para la implementación de tecnologías de verificación de presencia y localización de personas en casos de alto riesgo en violencia doméstica’; y entiende que los arts. 10 y 11 de la Ley n° 17.514, en cuanto habilitan a los órganos jurisdiccionales intervinientes a adoptar otras medidas análogas de las allí previstas, y a supervisar el cumplimiento de las mismas, le confieren facultades para disponer la utilización de dispositivos de vigilancia;

VI) se recuerda a los Sres. Magistrados con competencia en materia penal o en infracciones de adolescentes a la ley penal, que resulta imperioso dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 8 inc. 3 de la Ley n° 18.850:

Los Juzgados con competencia en materia penal o en infracciones de adolescentes a la ley penal, que intervengan en una situación de violencia doméstica, comunicarán de oficio al Banco de Previsión Social, en tales casos, las providencias a que refieren los dos primeros incisos del art. 6 de la presente ley, las que ordenen el archivo de las actuaciones y las sentencias absolutorias o condenatorias. Tratándose de las providencias indicadas en primer término, esa comunicación se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas de dictadas, y en los restantes casos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hayan quedado consentidas o ejecutoriadas;

ATENCIÓN: a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por las Acordadas nos. 7647 y 7688; la Ley n° 17.514; la ‘Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer’ (CEDAW, ratificada en el año 1981) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer’ (Belem do Pará, ratificada en el año 1994); así como por los arts. 7, 8, 30, 72, 239 y 332 de la Constitución de la República; y demás disposiciones normativas concordantes y complementarias;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

1°.- Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por las organizaciones peticionantes, aprobando en la presente Acordada las prácticas precedentemente desarrolladas, que deberán ser seguidas por los Sres. Magistrados que intervengan en asuntos de violencia doméstica.-

2° - Conferir valor de Acordada al ‘Protocolo de actuación para la implementación de tecnologías de verificación de presencia y localización de personas en casos de alto riesgo en violencia doméstica’, que se anexa a la presente Acordada, y deberá ser cumplido por los Sres. Magistrados cuando resulte procedente. En todos los casos, las medidas de alejamiento o incomunicación con o sin los dispositivos electrónicos, serán comunicadas por oficio a la dependencia policial actuante o a la unidad especializada en violencia doméstica de la jurisdicción.-

3°.- Comuníquese a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, a los Ministerios del Interior y de Desarrollo Social y notifíquese a quienes ejercieran el derecho de petición.-

ACORDADA 7756 – PROCEDIMIENTO EN CASO DE ALERTA METEOROLÓGICA

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente Interino-, Jorge T. Larriueu Rodríguez, Jorge O. Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que es conveniente para este Poder del Estado tomar en cuenta la práctica establecida por la Dirección Nacional de Meteorología, en su calidad de "autoridad meteorológica nacional" instituida por Decreto 546/977, que emite alertas mediante boletines meteorológicos dirigidos a la población cuando los riesgos climáticos así lo ameritan, señalándose la hora de comienzo y de finalización del fenómeno de que se trate, así como el grado de probabilidad de la ocurrencia del mismo;

II) que la Dirección Nacional de Meteorología es el único organismo con competencia para producir información climática de carácter oficial para todo el territorio nacional (art. 111 de la Ley n° 17.296);

III) que las referidas alertas de riesgo meteorológico están claramente categorizadas mediante cuatro niveles, a saber: nivel verde cuando no existe riesgo meteorológico; nivel amarillo cuando el riesgo existe sólo para determinadas actividades concretas; nivel naranja cuando hay un riesgo importante debido a fenómenos poco habituales y peligrosos para las actividades usuales; y nivel rojo para riesgo extremo debido a fenómenos no habituales de intensidad excepcional que pueden significar peligro muy alto para la población;

IV) que los boletines meteorológicos emitidos por la Dirección Nacional de Meteorología discriminan su pronóstico mencionando expresamente los departamentos alcanzados por el fenómeno climático de que se trate;

V) que la emisión de alertas meteorológicas ha generado reacciones dispares en lo que tiene relación con la concurrencia de los funcionarios a sus respectivos lugares de trabajo, distorsionando la normal prestación del servicio y obligando a la Suprema Corte de Justicia a • declarar el no funcionamiento de las oficinas, lo cual no siempre se condice con la real entidad del fenómeno climático acaecido;

VI) que resulta de interés para el Poder Judicial fijar un criterio objetivo que permita regular la situación que se plantea con la emisión de los boletines oficiales a los que se ha hecho referencia;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 núm. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750, 332 de la Ley n° 16.226 y 637 de la Ley n° 18.719;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- La actividad de las oficinas se desarrollará con normalidad en todos aquellos lugares que resulten alcanzados por alertas meteorológicas oficiales emitidas por la Dirección Nacional de Meteorología cuando éstas no alcancen el nivel rojo (peligro extremo) para el departamento de que se trate.

2°.- Cuando la alerta meteorológica de nivel rojo esté prevista en un rango temporal que no coincida con los horarios habituales de trabajo contabilizando una hora antes y una hora después del ingreso y egreso de los funcionarios a sus puestos de labor, la actividad se desarrollará con normalidad y no habrá retrasos ni interrupciones en la prestación de los servicios.-

3°.- Cuando el fenómeno meteorológico se inicie durante el horario de labor, los jefes y las oficinas facilitarán a los funcionarios la posibilidad de que permanezcan en sus lugares de trabajo hasta que haya pasado el riesgo según lo ha previsto la autoridad meteorológica nacional.-

4°.- Solamente cuando el boletín meteorológico contenga una advertencia de nivel rojo con probabilidad de ocurrencia alta (más del 75% según los parámetros de la Dirección Nacional de Meteorología) dentro del rango del horario normal de trabajo (incluyendo una hora antes y una hora después del horario de ingreso y egreso de los funcionarios a sus labores), los funcionarios podrán no asistir a sus lugares de trabajo o retirarse antes, según corresponda, de forma tal de salvaguardar su integridad física, previa comunicación al jefe respectivo. En cualquiera de estos casos, no se aplicarán descuentos sobre sus retribuciones personales, debiendo el jefe realizar las comunicaciones correspondientes a la Dirección General de los Servicios Administrativos en el más breve plazo.-

5°.- Las medidas antes descritas se entenderán sin perjuicio de resoluciones puntuales de carácter general que puedan dictar la Suprema Corte de Justicia o la Dirección General de los Servicios Administrativos cuando las circunstancias así lo ameriten, lo cual será comunicado por las vías más rápidas y eficientes, priorizando el uso de las herramientas electrónicas disponibles (sitio web institucional, portal de internet, etc.)

6°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7757 – LICENCIA DE JUECES LETRADOS CON COMPETENCIA PENAL DEL INTERIOR

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente Interino-, Jorge T. Larriueu Rodríguez, Jorge O. Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) estas actuaciones relacionadas con la licencia mensual que se les concede, como compensación, a los Señores Magistrados del interior del País con competencia Penal y turno único:

II) que por Acordada n° 7306 de 1° de noviembre de 1996, esta Corporación implantó el régimen de licencias para los señores Jueces Letrados con competencia penal, en las ciudades del interior donde hay un solo

Juzgado en la materia, otorgándole licencia los días sábado y domingo últimos de cada mes;

III) que por Acordada n° 7519 de 16 de junio de 2004 se extendió la licencia al día lunes inmediatamente siguiente;

IV) que por Acordada n° 7751 se modificó el art. 1° de la Acordada n° 7306 en la redacción dada por la Acordada n° 7519;

V) que se entiende necesario aclarar el alcance del art. 1° de la Acordada n° 7306 en la redacción dada por la Acordada n° 7751, así como modificar y ampliar el contenido del art. 2°, por lo que dispondrá en consecuencia;

ATENCIÓN:

a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Modifícase el art. 1° de la Acordada n° 7306 en la redacción dada por la Acordada 7751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

1°) *Los Sres. Jueces Letrados con competencia penal de las ciudades donde hay un solo Juzgado en la materia gozarán de licencia los días sábado y domingo últimos de cada mes y el día lunes inmediatamente siguiente, salvo que, con suficiente antelación, renuncien expresamente a la misma ante División Recursos Humanos de la Dirección General de los Servicios Administrativos.*

2°.- Modifícase el art. 2° de la Acordada n° 7306, el que quedará redactado de la siguiente manera:

2°.- *En tales oportunidades los Magistrados referidos serán subrogados por el Magistrado Letrado de la localidad de las otras materias y, de ser más de uno, comenzará por el turno más bajo.*

Los Sres. Jueces con competencia penal de las ciudades donde hay un solo Juzgado serán subrogados en tales oportunidades por el Juez Letrado del Interior Suplente que la Corte designe.-

En las ciudades en que hay un solo Juzgado con competencia penal y un solo Juzgado con competencia en materia de familia que atiende las cuestiones de violencia doméstica y artículo 11° del C.N.A., el Magistrado con competencia en materia penal hará uso de la licencia mensual compensatoria los días sábado y domingo últimos de cada mes y el día lunes inmediatamente siguiente; mientras que el Magistrado con competencia en materia de familia que atiende en las cuestiones de violencia doméstica y artículo 11° del C.N.A. lo hará los días sábado y domingos de la semana siguiente y el lunes inmediatamente siguiente; pudiendo ambos Magistrados en caso de así acordarlo entre ellos, cambiar el orden previsto.-

3°.- Elimínase el art. 4 de la Acordada n° 7306

4°.- Comuníquese

ACORDADA 7758 – PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE PERSONAS MENORES DE 16 AÑOS SEDES COMPETENTES

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente Interino-, Jorge T. Larrioux Rodríguez, Jorge O. Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que encontrándose vigente la Ley n° 18.895, de 20 de abril de 2012, que regula el Proceso de restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente y de visitas (arts. 25 y siguientes de la misma ley), corresponde adoptar las medidas administrativas para la instrumentación del sistema previsto en la norma;

II) que para ello la Corporación procederá a determinar cuáles son las sedes competentes para entender en esos procesos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4° de la mencionada ley;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Establécese que las sedes competentes para intervenir en los **procesos de restitución de personas menores de dieciséis años** trasladadas o retenidas ilícitamente y de visitas a los que refiere la Ley n° 18.895 de 20 de abril de 2012 serán las que se expresan a continuación:

- Tribunales de Apelaciones de Familia de 1° y 2° turnos aleatoriamente cuando se franquee la alzada y en la forma que se dirá.-
- Juzgados Letrados de Familia de 1° y 8° turnos de la Capital aleatoriamente en la forma que se dirá.

En los dos casos anteriores la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA) procederá al sorteo del turno en cada caso, adjudicándole la IUE cuando corresponda.-

En el Interior de la República conocerán:

- En las localidades en las que exista un único turno competente en la materia Familia, será su competencia.
- Bella Unión, San Carlos, Young, Dolores, Chuy, Maldonado, Paysandú y Salto: 1° turno.-
- Artigas, Canelones, Colonia, Durazno, Florida, Lavalleja, San José, Mercedes, Treinta y Tres, Ciudad de la Costa y Tacuarembó: 2° turno
- Las Piedras: 5° turno
- Cerro Largo, Rivera, Rocha y Pando: 3° turno

2°.- El Poder Judicial capacitará a los funcionarios de las sedes mencionadas en el procedimiento a aplicar en esta especialidad.

3°.- Hasta tanto el sistema informático de la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA) no pueda proceder a la asignación aleatoria del turno entre los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia de 1° y 8° turnos de la Capital, el turno lo asignará dicha Oficina en forma equitativa entre los mencionados tribunales.-

4°.- Esta Acordada se aplicará a los procedimientos iniciados a partir del 1° de febrero de 2013, conjuntamente con el Reglamento que se adjunta y que se considera parte integrante de la misma.

5° Los procedimientos ya iniciados a la fecha indicada culminarán su trámite en la Sede en la que actualmente tramitan.-

Comuníquese.-"

REGLAMENTO ACORDADA 7758
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL Y VISITAS DE MENORES
DE DIECISÉIS AÑOS

ARTICULO 1°.- (Objeto). El presente reglamenta la Acordada n° 7758 de 21 de diciembre de 2012, que instrumenta la Ley n° 18.895 de 20 de abril de 2012.-

ARTÍCULO 2°.- (Defensoría Pública). La Dirección Nacional de Defensorías Públicas y la Dirección de la Defensoría Pública de Familia, determinarán para cada uno de los Juzgados y Tribunales competentes según la Acordada referida, los Defensores Públicos que representarán o asistirán a los sujetos de derecho referidos en los artículos 5, 6, 13, 14, 26 y concordantes de la Ley n° 18.895, referida en el Interior del País y en la Capital, respectivamente, comunicándolo a las Sedes correspondientes.-

ARTICULO 3.- (Notificaciones electrónicas). El Poder Judicial, a través del Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo, suscribirá los convenios necesarios con las Autoridades que correspondan del Ministerio del Interior, Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación y Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, con la finalidad de validar notificaciones realizadas en las direcciones electrónicas que se determinen, durante el desarrollo de los procesos regulados por la ley n° 18.895 de 20 de abril de 2012.

Hasta tanto dichos convenios hayan sido suscritos y se encuentren operativos, las comunicaciones se efectuarán válidamente vía, fax u oficio.-

ARTICULO 4.- (Trámite de Preingreso en la Capital). Todo exhorto de los referidos en la Ley n° 18.895 será preingresado en la Capital de la República, de acuerdo a lo dispuesto en la Acordada n° 7743 de fecha 16 de julio de 2012. Dicho preingreso será realizado por quien presente el exhorto o funcionario que designe la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia para el caso que el pedido sea dirigido desde el exterior a la misma.-

ARTICULO 5.- (Seguimiento). Con el objetivo de facilitar la tarea de cooperación en el ámbito del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por la Ley n° 17.109 de 21 de mayo de 1999, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores aprobada por Ley n° 17.335 de 17 de mayo del año 2001 y los convenios bilaterales suscritos por el Uruguay, el Poder Judicial ,realizará el seguimiento de los casos iniciados a partir de la vigencia de la Ley IV 18.895, a los fines del relevamiento estadístico de la duración de los procesos y la recopilación y reseña de la jurisprudencia, a través del Juez de Enlace en Uruguay de la Red de Jueces de La Haya y nexa con la lber Red, designado por Resolución de la Suprema Corte de Justicia n° 270/12/11 de fecha 11 de abril de 2012, Ministro del Tribunal de Apelaciones de Familia Dra. María Lilian Bendahan. Esta autoridad queda facultada a realizar dicha tarea en colaboración con la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional y a requerir de las sedes judiciales intervinientes los datos necesarios.-

A tales efectos, los Sres. Magistrados comunicarán al Juez de Enlace, el auto inicial y la sentencia que pone fin al proceso. Las comunicaciones al Juez de Enlace se realizarán a la dirección electrónica a crearse en el, ámbito de la UANE y que será administrada por el referido Magistrado.-

La colección y reseña de jurisprudencia, alimentará la Base de Jurisprudencia Nacional (BJN) y la INCADAT.-

En tanto no esté disponible el ingreso de las sentencias de Restitución Internacional de la Primera instancia en la BIN, éstas se harán llegar por los Magistrados actuantes directamente al Juez de Enlace a la dirección electrónica de referencia, para su recopilación manual.-

El Juez de Enlace informará a la Suprema Corte de Justicia, al 30 de octubre de cada año, sobre los datos obtenidos y la tarea realizada.-

ARTÍCULO 6.- (Capacitación). La capacitación de todos los operadores involucrados se hará por el Centro de Estudios Judiciales, mediante la realización de los cursos correspondientes, así como a través de convenios que resulten necesarios, por la Universidad de la República. Fuera de dichos ámbitos, por otros expertos, en la materia, tanto a nivel nacional como internacional. Sin perjuicio de ello, el Juez de Enlace podía siempre solicitar a la Suprema Corte de Justicia la convocatoria a instancias de capacitación dentro de su cometido específico.-
